--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

----- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------- I.- Que corresponde resolver sobre la excusación deducida por la Dra. Natalia Spoturno a fs. 45 de este legajo. Allí, la colega se excusó de intervenir en la presente causa por motivos de decoro y delicadeza y por hallarse comprendida en el supuesto previsto por el art. 17 inc. 9 del C.P.C.C., conforme lo prescribe el art. 30, primer párrafo, del citado ordenamiento. Ello en tanto, la Dra. M. C. S. se ha presentado en el presente proceso en el carácter de letrada patrocinante de la parte actora, siendo la misma concubina del Dr. C. E., suegro de la Magistrada; revistiendo ellos -además- el carácter de socios del estudio jurídico del Dr. D. E. P., esposo de la Dra. Spoturno, y siendo que asimismo ésta mantiene trato de amistad frecuente con la Dra. S..----------

---------- II.- Que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional, la cual es de orden público y debe declararse incluso de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).----------

---------- --- Por tanto, la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, “Belcastro, Edgar Raúl c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario”, -Expte. Nro. 584 - Año 2007-”, Expte. Nro.24.512 - Año 2016; conf. DT, 1998A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528). Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación.----------

---------- Cabe señalar que el art.17, inc. 9º del C.P.C.C. establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato, causal que constituye razón suficiente para la excusación de los magistrados en el marco del art. 30 primer párrafo del rito.---------- --- La causal de "amistad íntima" para fundar una recusación con causa, o la excusación como en el caso, sólo es procedente cuando se refiere a las partes litigantes y no a sus apoderados o letrados, en tanto la amistad debe existir de parte del juez con "alguno de los litigantes" (conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.C. N° 28/01 y S.I.C. N° 56/01; CNCiv., Sala F, L.L., 1983-A, 570;

CNCiv., Sala B, L.L., 1979-D, 173; CNCivil, sala B, LL, 1981-D188; Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos

Aires, 2000, p g. 224).----------

--- En tal sentido, no corresponde hacer lugar a la recusación impetrada fundada en la amistad existente entre la Magistrada y la letrada patrocinante de la parte actora.----------

----- III.- Por otro lado, si bien no se encuentra citado expresamente el art. 30, primer párrafo, segunda parte, la Dra. Spoturno invoca razones de delicadeza y decoro, las cuales también la motivan a excusarse. ----------

---- En punto a éstas, cabe recordar que las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláusula 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio”. La norma está referida “a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, Librería Editora PlatenseAbeledo Perrot- 1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. “E”).----------

---------- Como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitir la mentada causal de excusación, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan “torcer la actitud del Juez”, pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales.----------

----- Así, pues, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (esta Sala, S.I.C. Nro. 66/2000, entre otras).----------

--- El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel.CCSanta Fe, Sala I, 05/04/79, Z, 979-17-179; CATw, Sala “A” S.I.C. Nro.

182/04).---------- Al respecto se ha sostenido que “aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo al ordenamiento legal vigente; habiéndose anotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez” (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II-A, pág. 544, ed. 1984; Fallo extraído de la página www.microjuris.com, “López Eduardo R. c/ Ferreyra Mario Carlos s/ ordinario -incidente de excusación” Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Formosa, 8/3/07, Cita: MJ-JU-M-12965-AR | MJJ12965 | MJJ12965).----------

----- Que a ello debe sumarse lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en materia de recusación y excusación al señalar que impera una interpretación restrictiva y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (cfme S.T.J.,S.I. Nº 56/SER/2013 y Nº 22/SROE/2016).----------

----- Así, si bien resulta ponderable la actitud de la Magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir de su falta de ecuanimidad invoca razones de decoro para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora juez por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad (conf. C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.L. N° 29/2008).----------

---

--- Por tanto, considerando que no existe parentesco entre la Dra. S. y la Dra. Spoturno (conf. art. 536 C.C.C.N.), no cabe darle entidad a la relación habida entre la primera y el suegro de la segunda, máxime cuando -en palabras del máximo tribunal provincial- en comunidades reducidas, física y demográficamente como la nuestra, este tipo de relaciones debe ser interpretada en forma restrictiva, pues de lo contrario se correría el riesgo de acotar en demasía las causas en que un funcionario o magistrado integrante de la comunidad podría intervenir (conf. “La excusación y el necesario límite a la delicadeza” en LLBA 2002, 399; citado por STJCH Sent. N° 10/SCA/10; C.Apel., C. Rivadavia, Sala B, S.I.C. N° 86/2014).----------

--- Por su parte, respecto a la señalada relación entre la Dra. S. y el cónyuge de la Sra. Jueza de Cámara como socios en un estudio jurídico, tampoco puede ser tenida como

justificativa de delicadeza y decoro en la imposibilidad de resolver, en tanto, se ha dicho que “la excusación fundada en el interés en el pleito o en otro semejante, debe interpretarse en el sentido de que el juez se encuentre en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo” (esta Sala, S.I.C. N° 94/2002; conf. CNCiv., sala "A", L.L. 115-814, 10.564-S), lo que no se advierte que ello acontezca en el caso o de qué manera. Adviértase en este sentido, además, que el interés en el pleito es una causal de excusación expresa en los términos del art. 17, inc. 2° C.P.C.C., el que no fuera citado en su oportunidad.----------

--- Como ha dicho el Superior Tribunal de esta provincia, la duda de parcialidad para las partes como consecuencia de tener la Jueza algún tipo de interés -no precisado- es una eventualidad que la excusante asume sin más, y, en tanto representa su apreciación subjetiva y no una realidad, no alcanza para justificar su inhibición; debiendo tener las razones de decoro y delicadeza fundadas en esta causal “fundamentos fácticos objetivables”, de una gravedad tal que pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio" (conf. S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; entre muchas otras; Sala A, S.I.C. N° 06 y 171 de 2009; S.I.C. N° 194/2009, S.I.L. N° 239/2009, S.I.E. N° 47/2016; Cám. Apelaciones de San Martín, Sala 2ª, 19-6-1998, en JUBA, sum. B2001073), lo que no parece acontecer en el caso.----------

---- Así, es sabido que la interpretación restrictiva que impera en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 57/SCA/09).----------

--- Además, las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal (actual Ley XIII nº 5, Anexo A) corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y se refieren en principio al vínculo con las partes y no con sus letrados o representantes, por lo que, el vínculo que manifiesta la Sra. Magistrado con la letrada de la parte no traduce en este caso un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa (confr.: Sala A., S.I.C. 153/07; S.I.L. 32/07 y 35/07).----------

--- El Magistrado debe entonces mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la “violencia moral”, corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o

inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama (“M.N.F. y otra, C.Apel. CC santa fe, sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179). ----------

--- Por ello sin dejar de olvidar el loable escrúpulo que debe haber movido a la Sra. Jueza de Cámara a requerir su apartamiento, corresponde rechazar la excusación por las circunstancias que refiere, por no ser motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de la Magistrado.----------

---- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- Desestimar la excusación formulada por la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia Spoturno, quedando el Tribunal integrado por el Dr. Carlos A. Velázquez, la Dra. Natalia Spoturno y el Dr. Sergio R. Lucero, este último, por encontrarse en uso de licencia del Dr.

Marcelo F. Peral.----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA	CARLOS A. VELÁZQUEZ	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA
(en disidencia)		

DISIDENCIA DEL DR. VELÁZQUEZ.----------

--- Trelew, de septiembre de 2017.----------

----- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

------- I.- Que la Dra. Natalia Spoturno se excusa a fs. 45 de este legajo por motivos de decoro y delicadeza y por hallarse comprendida en el supuesto previsto por el art. 17 inc. 9 del C.P.C.C., conforme lo prescribe el art. 30, primer párrafo, del citado ordenamiento; en tanto la Dra. M. C. S., patrocinante de la parte actora, es concubina del Sr. C. E., suegro de la Magistrada; siendo éstos -además- socios del estudio jurídico del Dr. D. E. P., esposo de la Sra. Spoturno; manteniendo asimismo trato de amistad frecuente con la abogada.---------- II.- El art. 30 C.P.C.C. no sólo consagra como un “deber” de los magistrados el de excusarse cuando se hallen comprendidos en algunas de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 del mismo cuerpo legal, sino que, además, en la parte segunda del mismo párrafo les otorga, ahora como posibilidad, el hacerlo fundándose en motivos graves de decoro o delicadeza.----------

---------- Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o

delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que -en tanto no existan en el proceso elementos a cuya lumbre quepa concluir que el excusado declina su intervención movido por un exceso de susceptibilidad- en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (confr.: S. C. B. A., Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-536).---------- La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez, cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse de la causa, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.F. N° 33/2016).---------- Es que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun, probablemente, sobre su inconsciente- los motivos invocados (confr.: CNCiv., sala “B”, ED. 94-537); de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del magistrado frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (confr.: CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S). Al invocar las causas el sujeto denuncia un estado anímico, de apreciación esencialmente personal, en tanto aquello que es motivo para producirlo en un determinado juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, siguiéndose de ello que si la circunstancia objetiva productora del sentimiento fue concretamente identificada, no es dudosa su real existencia y no concurre ningún elemento que autorice a concluir que media una exagerada dosis de susceptibilidad, en otros términos, un extremo de delicadeza lindante con el melindre, corresponde admitir la articulación (confr.: CNPaz, en pleno, LL. 97-574; cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-
A, pág. 543).---------- III.- Si el letrado de una de las litigantes de este proceso mantienen trato personal y familiar ostensible con la Sra. Magistrada, el cual además me consta, las circunstancias fácticas origen de las excusaciones se hallan concretamente determinadas, sin que promedie hesitación acerca de su veracidad, y ellas ponen de manifiesto una situación que puede dar pie a la configuración de un estado anímico de violencia moral, incompatible con la serenidad requerida por la función judicial. En conclusión, debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que

recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. esta Sala, S.I.L. N° 23/2015).----------

----- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Admitir la excusación de la Señora Juez de Cámara Dra. Natalia Spoturno para conocer en esta causa, quedando el tribunal integrado con los infrascritos.----------

--- Regístrese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES